



# UNIÓN EUROPEA

**Directrices  
en Materia  
de Derechos Humanos**

Unión Europea: Directrices en Materia de Derechos Humanos  
Publicado por la Delegación de la Comisión Europea para Colombia y Ecuador  
Dirección: Carrera 7 # 114-33 Piso 10 Teléfonos: 6581150 Fax: 6581179  
Página web: <http://www.delcol.ec.europa.eu>  
Portada: Rodrigo Salazar Posada (artista colombiano)  
Título de la obra: Naturaleza Tropical (2206,detalle) Acrílico sobre tela (50x70 cm)  
Email: [rsalazarposada@hotmail.com](mailto:rsalazarposada@hotmail.com)  
Fotografía: Oscar Gómez Cordoba  
Diseño: Typo Diseño Gráfico Ltda  
Edición: 3.500 ejemplares  
Impresión: Legis Impresores



# CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA



DIRECTRICES

EN MATERIA

DE DERECHOS HUMANOS



## Introducción

Los principios de la democracia, la libertad, el Estado de derecho y el respeto a las libertades fundamentales están en la base de la construcción europea desde el comienzo. Los padres fundadores de lo que es hoy la Unión Europea, y muchos de sus sucesores, conocieron personalmente los tiempos en los que dichos principios no se respetaban en Europa. Ésta es una de las razones por la cuales la Unión Europea despliega tantos esfuerzos para fomentar la buena gestión de los asuntos públicos, apoyar las reformas políticas y sociales, luchar contra la corrupción y los abusos de poder, instaurar el Estado de derecho y proteger los derechos humanos.

Con esa visión, el Consejo ha elaborado durante los siete últimos años una serie de orientaciones (sobre la pena de muerte, la tortura, los diálogos con terceros países, los niños afectados por conflictos armados y los defensores de los derechos humanos) que sirven como marco de referencia para la protección y promoción de los derechos humanos en los terceros países, y reúnen la paleta de instrumentos de que dispone la Unión Europea para promover los derechos humanos.

El presente folleto contiene las cinco orientaciones y se publica con el objetivo de difundirlas lo más ampliamente posible en la comunidad internacional de manera que puedan ser aplicadas integral y eficazmente. Con la difusión de estas orientaciones en varios idiomas, por medio del presente folleto y por Internet (<http://consilium.europa.eu/human-rights>) el Consejo pretende que todas las personas que trabajan a favor de los derechos humanos estén informadas sobre los compromisos adquiridos por la UE en esta materia y que se aprovechen al máximo todas las posibilidades existentes.

Javier Solana,  
*Secretario General / Alto Representante para la Política Exterior  
y de Seguridad Común*

## Presentación

La Unión Europea, después de 50 años de integración y evolución, sigue cimentada sobre los principios de libertad, democracia, respeto por los Derechos Humanos y la plena vigencia del Estado de derecho. Así, estos fundamentos se han convertido en una dimensión esencial de sus relaciones exteriores. No en vano, el tema hace parte de la agenda política de la UE y el respeto de los mismos es parte integral en los acuerdos de cooperación que suscribimos, y un eje para análisis para otorgar acuerdos comerciales preferentes como el SPG plus y otros aspectos de integración económica.

El apoyo de la Comisión Europea a los programas y proyectos de Derechos Humanos y Democracia se ha convertido en una pieza clave dentro del objetivo de contribuir a la consecución de la Paz en Colombia y las garantías para el ejercicio de los derechos al igual que en otros países que viven conflictos armados internos, o situaciones sin plenas garantías para el disfrute pleno e integral de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos.

Para contribuir a la divulgación y respeto de los derechos humanos, hemos querido publicar -en español- estas Directrices en materia de derechos humanos, que sirven para orientar los objetivos que la UE se ha impuesto, no sólo en Colombia y Ecuador, sino igualmente en otros países vecinos.

Estos lineamientos han sido diseñados por la Unión Europea en su conjunto, a través del consenso de sus 27 estados Miembros, para que sean tomados como referencia en el mundo entero en materia de derechos humanos y democracia. Las Directrices toman como fuente primordial los fundamentos e instrumentos jurídicos vigentes y en construcción del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que son patrimonio de la humanidad.



A su vez, agregan algunos aspectos operacionales o enfoques particulares como aporte específico del acervo cultural, jurídico y político de los países miembros de la Unión Europea y su experiencia en la construcción de sólidos ejemplos de sociedades con estados protectores y que garantizan los derechos individuales y colectivos.

Esperamos, con estas Directrices, que poco a poco los gobiernos y la sociedad civil, sabedora de deberes y a la vez vigilante y demandante de derechos, sigan cada vez más comprometidos con los valores de la democracia, la paz, los derechos humanos y las libertades fundamentales, valores que han permitido construir la Unión Europea que hoy conocemos.

Personalmente, las Directrices me han resultado de gran utilidad e inspiración para informar y orientar nuestro trabajo en medio de grandes dificultades, retos y oportunidades. Sé que todos los estamentos de la sociedad colombiana: Estado, gobierno y sus diversas instituciones y responsables; sociedad civil con toda su pluralidad de organizaciones; defensores de derechos humanos utilizarán con el entusiasmo y capacidad propositiva esta herramienta de reflexión y trabajo que hoy entregamos.

Adrianus Koetsenruijter  
*Embajador- Jefe de la Delegación de la CE para Colombia y Ecuador*  
*Bogotá, junio de 2007*

## CONTENIDO

- ▶ 1. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
Y LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO  
DE LA COMUNIDAD Y DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS. 9
  
- ▶ 2. DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA  
SOBRE LA TORTURA Y OTRAS TRATOS  
O PENAS CRUELES, INHUMANOS  
O DEGRADANTES. 13
  
- ▶ 3. DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA  
SOBRE LOS NIÑOS Y LOS CONFLICTOS  
ARMADOS. 21
  
- ▶ 4. DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA  
SOBRE DEFENSORES DE LOS DERECHOS  
HUMANOS. 29
  
- ▶ 5. DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA  
PARA FOMENTAR LA OBSERVANCIA  
DEL DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO. 41







# Resolución del Consejo sobre los pueblos indígenas y la cooperación al desarrollo de la comunidad y de los estados miembros

Adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en el año 1998

“El Consejo recuerda la conclusión de 5 de junio de 1997 por la que se invita a la Comisión a que presente un documento político sobre la cooperación, y apoyo a los pueblos indígenas. El Consejo acoge favorablemente el documento de trabajo de la Comisión sobre el apoyo a los pueblos indígenas en la cooperación al desarrollo de la Comunidad y de los Estados miembros.

El Consejo toma nota también de los instrumentos internacionales relativos a los pueblos indígenas, en particular la Resolución de las Naciones Unidas sobre el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, la Declaración de Río de 1992, así como el Convenio sobre Biodiversidad, la Declaración de Viena de 1993 y el Convenio nº 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. En estos instrumentos se llama a la Comunidad Internacional a garantizar el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas, su disfrute de los frutos de un desarrollo sostenible y su plena y libre participación en todos los aspectos de la sociedad.

Las culturas indígenas suponen una herencia de conocimientos e ideas de gran diversidad que constituyen un recurso potencial para el planeta. Por consiguiente, el Consejo reconoce la importancia que otorgan los pueblos indígenas a la afirmación de su “autodesarrollo”, esto es, a la configuración de su propio desarrollo social, económico y cultural y a sus propias identidades culturales. Este planteamiento reconoce también los diversos conceptos de desarrollo que les son propios y afirma que los pueblos indígenas deberían participar plena y libremente en los proyectos que les afectan. Es también importante tener en cuenta los distintos contextos nacionales en los que viven los pueblos indígenas y fomentar la plena participación de los pueblos indígenas en los procesos democráticos de su país. El no tener debidamente en cuenta esta participación podría tener consecuencias imprevistas o incluso negativas sobre los pueblos indígenas.

El Consejo reconoce que muchos pueblos indígenas viven en países en desarrollo en los que sufren



a menudo una marginación económica, social y política y se encuentran expuestos a reiteradas violaciones de los derechos humanos.

Además, muchos pueblos indígenas habitan en zonas cruciales para la conservación de la biodiversidad y mantienen prácticas sociales y culturales importante en la conservación y mejora de la biodiversidad y de modelos de desarrollo sostenible únicos. El Consejo reitera la voluntad política de la UE y de los Estados miembros de participar activamente en las iniciativas del Convenio sobre biodiversidad a fin de apoyar a las poblaciones indígenas y locales en la conservación y utilización de la biodiversidad.

El Consejo reconoce que la cooperación y el apoyo destinados a establecer asociaciones con los pueblos indígenas son esenciales para la eliminación de la pobreza, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la observancia de los derechos humanos y el fomento de la democracia. El Consejo observa en particular:

- el papel clave desempeñado por los pueblos indígenas en la conservación y uso sostenible de los recursos naturales;
- la contribución de los pueblos indígenas al desarrollo;
- la vulnerabilidad de los pueblos indígenas y el riesgo de que los programas de desarrollo puedan suponer una desventaja para ellos;
- que los indígenas tienen los mismos derechos que cualesquiera otras personas a una vida segura y a llevar el estilo de vida que elijan y deberán ser tratados en un plano de igualdad desde el punto de vista legal; deberían también tener acceso sin discriminaciones a las oportunidades y recursos naturales necesarios para lograr estas aspiraciones así como a una educación multilingüe y a servicios sanitarios;
- que los pueblos indígenas tienen derecho a elegir sus propias sendas de desarrollo, lo cual

incluye el derecho a oponerse a proyectos, en particular dentro de sus zonas tradicionales. En esto se incluye el derecho a compensación cuando los proyectos afecten negativamente al modo de vida de los pueblos indígenas.

El Consejo reconoce que la cooperación al desarrollo debería contribuir a reforzar el derecho y la capacidad de “autodesarrollo” de los pueblos indígenas. Esto supone que la preocupación por los pueblos indígenas se integre como aspecto transversal en todos los niveles de la cooperación al desarrollo, incluido el diálogo político con países asociados y el refuerzo de las capacidades de las organizaciones de pueblos indígenas para participar efectivamente en la planificación y aplicación de los programas de desarrollo.

Una serie de organismos internacionales de desarrollo y varios Estados miembros de la UE ya han establecido políticas y planes para mejorar el impacto positivo de la cooperación al desarrollo sobre los pueblos indígenas. La Comisión Europea está cooperando con pueblos indígenas y aportándoles su apoyo mediante una amplia gama de políticas, programas y proyectos y ha adoptado varias iniciativas destinadas a diseñar un planteamiento más global respecto de los pueblos indígenas.

El Consejo reconoce también la importancia de la coordinación entre la Comunidad y los Estados miembros para evitar que se dupliquen esfuerzos y aumentar la eficacia y la adecuación de la ayuda al desarrollo de pueblos indígenas. Esto exigirá mecanismos de consulta, coordinación y aplicación.

El Consejo reconoce la necesidad de una política global que reconozca la importancia esencial de la participación activa de la mujer en los planes de cooperación con los pueblos indígenas e invita a la Comisión a que siga aplicando con los Estados miembros y los pueblos indígenas la política

global perfilada en el documento de trabajo de la Comisión, destacando los aspectos prácticos de tal política. De primordial importancia debería ser la preocupación por los pueblos indígenas en los procedimientos, directrices y manuales de cooperación al desarrollo existentes. Esto exigirá encontrar unos métodos más eficaces para estos pueblos puedan ofrecer una opinión informada sobre las actividades previstas, quedando garantizada su plena participación en ellas. Teniendo en cuenta la extrema heterogeneidad de los pueblos indígenas en las distintas partes del mundo, se deberían establecer planes concretos para cada circunstancia.

En este contexto la Comisión y los Estados miembros deberían estudiar lo antes posible los medios de elaborar procedimientos prácticos específicos para sus agentes encargados de las medidas de cooperación, ilustrando los aspectos clave para garantizar que las necesidades de los pueblos indígenas se hayan tenido plenamente en consi-

deración a lo largo del proyecto, y ello mediante los instrumentos utilizados en el enfoque participativo de las evaluaciones de desarrollo y del impacto social. El Consejo sugiere que las medidas propuestas se debatan con los pueblos indígenas y otros socios interesados en la integración de los pueblos indígenas en el proceso de desarrollo, entre los que figuran la población local, las autoridades regionales y locales, las ONG y los demás actores de la sociedad civil y del sector privado. El grupo de expertos sobre desarrollo social debería estudiar la viabilidad de estas medidas, examinar de forma periódica el estado de aplicación del plan de acción elaborado en el documento de trabajo y sugerir, cuando sea necesario, que se siga aplicando la línea política de cooperación y ayuda a los pueblos indígenas.

Se pide a la Comisión que informe al Consejo en el segundo semestre del año 2000 mediante un documento de balance de los avances realizados en la cooperación con los pueblos indígenas.”



# Directrices de la Unión Europea sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en el año 2001

## I. Objetivo

El objetivo de las presentes directrices es facilitar a la UE un instrumento operativo que podrá utilizarse en los contactos que se establezcan con terceros países a todos los niveles, así como en todos los foros multilaterales relacionados con los derechos humanos, con vistas a apoyar y reforzar la labor que se está llevando a cabo para erradicar la tortura y los malos tratos en todo el mundo. En estas directrices, el concepto de "tortura" se emplea de conformidad con la definición que figura en el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A los efectos de estas directrices, se entiende por "malos tratos" cualquier forma de trato o pena de carácter cruel, inhumano o degradante, incluido el castigo corporal, que prive a las personas de su integridad física o mental.

Las presentes directrices, a pesar de referirse a cuestiones específicas relacionadas con la tortura y los malos tratos, pretenden también contribuir a reforzar la política de la UE en materia de derechos humanos en general.

## II. Introducción

La Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades individuales, así como en el Estado de Derecho. Estos principios son comunes a todos los Estados miembros. El respeto de los derechos humanos es uno de los objetivos fundamentales de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

La tortura y los malos tratos constituyen las más detestables violaciones de los derechos humanos y de la dignidad humana. Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no admitiéndose excepciones en el derecho internacional. Todos los países están obligados a observar la prohibición incondicional de cualquier forma de tortura o malos tratos. No obstante, pese al esfuerzo realizado por la comunidad internacional, la tortura y los malos tratos siguen practicándose en cualquier parte del mundo, y en muchos países continúa prevaletiendo la impunidad para las personas que realizan dichas prácticas.



Trabajar con vistas a la prevención y erradicación de cualquier forma de tortura y malos tratos en la Unión Europea es una idea política resueltamente defendida por todos los Estados miembros. Fomentar y proteger este derecho es una prioridad de la política de la Unión Europea en el ámbito de los derechos humanos.

En su labor tendiente a prevenir y erradicar la tortura y los malos tratos, la UE se guía por las correspondientes normas y principios internacionales y regionales en materia de derechos humanos, administración de justicia y gestión de conflictos armados. Dentro de dichas normas y principios cabe destacar los siguientes instrumentos:

- ▶ Declaración universal de derechos humanos
- ▶ Pacto internacional de las Naciones Unidas de derechos civiles y políticos (PIDCP) y sus dos protocolos facultativos
- ▶ Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT)
- ▶ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CRC)
- ▶ Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD)
- ▶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)
- ▶ Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) y su Protocolo n.º 6, así como la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)
- ▶ Convención Europea para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CPT)
- ▶ Estatuto de la Corte Penal Internacional
- ▶ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- ▶ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda
- ▶ Convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de guerra y sus Protocolos, así como la normativa usual de la legislación humanitaria aplicable en conflictos armados.

En el anexo de estas directrices se ofrece una lista adicional de las correspondientes normas y principios que la UE puede invocar en sus contactos con terceros países.

### III. Directrices operativas

La parte operativa de las presentes directrices tiene por objeto señalar los modos y medios de trabajar eficazmente en el seno de la PESC con vistas a prevenir la tortura y los malos tratos. Un ejemplo de las medidas ya emprendidas a tal fin en la PESC es la adopción del Código de Conducta de la UE en materia de exportación de armas. Otro ejemplo lo constituye la labor que se está realizando con vistas a introducir controles en toda la Unión Europea en relación con la exportación de material paramilitar.

La prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes exige que se fijen claramente unos límites para el recurso a la pena de muerte. Por esta razón, las presentes directrices desempeñan un papel complementario respecto de las directrices de la UE frente a terceros países en relación con la pena de muerte.

La UE apoya activamente la labor que llevan a cabo las instancias pertinentes (el Comité contra la tortura, el Comité de derechos humanos, el Comité para la prevención de la tortura del Consejo de Europa y la Comisión consultiva de la OSCE/OIDDH para la prevención de la tortura, así como los Relatores Especiales de las Naciones Unidas y otros agentes pertinentes). La UE contribuirá también

activamente a garantizar el refuerzo y el cumplimiento efectivo de las salvaguardias existentes contra la tortura y los malos tratos.

### **Seguimiento e informes**

Los Jefes de Misión de la UE incluirán en sus informes periódicos un análisis de los casos de tortura y malos tratos que se presenten y de las medidas adoptadas para combatirlos. Asimismo, los Jefes de Misión facilitarán periódicamente una evaluación de los efectos y las repercusiones de las acciones de la UE. Por último, los Jefes de Misión tendrán la posibilidad de enviar representantes de Embajada y observadores a los juicios que se celebren, cuando haya razones para creer que los acusados hayan sido sometidos a tortura o malos tratos.

### **Evaluación**

El Grupo “Derechos Humanos” del Consejo (COHOM) y los grupos geográficos correspondientes determinarán, basándose en los informes de los Jefes de Misión y en cualquier otra información pertinente, como los informes y las recomendaciones de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas y de los órganos previstos por el Tratado, así como de las organizaciones no gubernamentales, las situaciones en las que se solicitan acciones de la UE, decidirá nuevas medidas o hará recomendaciones a otras instancias superiores.

### **Acciones de la UE frente a terceros países**

El objetivo de la UE es ejercer su influencia en terceros países para que éstos adopten medidas eficaces contra la tortura y los malos tratos y garanticen que se cumpla la prohibición de dichos fenómenos. En sus contactos con terceros países la UE señalará, cuando se estime necesario, la necesidad imperiosa de que todos los países suscriban y cumplan las normas y principios internacionales correspondientes y, consiguientemente, insis-

tirá en que la tortura y los malos tratos están prohibidos por el Derecho internacional. Asimismo, la UE dará a conocer sus objetivos como parte integrante de su política en materia de derechos humanos y destacará la importancia que atribuye a la prevención de la tortura y de los malos tratos, con vistas a su erradicación total.

*A) Para alcanzar estos objetivos, la UE llevará a cabo, entre otras, las siguientes acciones:*

### **Diálogo político**

El elemento relacionado con los derechos humanos que forma parte del diálogo político entre la UE y los terceros países y organizaciones regionales incluirá, cuando sea necesario, la cuestión de la tortura y los malos tratos.

### **Iniciativas**

La UE emprenderá iniciativas y hará declaraciones públicas en las que instará a los terceros países afectados a que adopten medidas efectivas contra la tortura y los malos tratos. Cuando sea necesario, la UE solicitará información sobre las acusaciones de tortura. Asimismo reaccionará frente a los hechos comprobados.

En los casos concretos bien documentados de tortura y malos tratos, la UE instará (a través de una iniciativa de carácter confidencial o público) a las autoridades del país de que se trate a que garanticen la seguridad física de las personas, eviten los abusos, faciliten información y apliquen las salvaguardias pertinentes. Las acciones que deban llevarse a cabo en relación con casos concretos se determinarán caso por caso, y podrán formar parte de una iniciativa general.

### **Cooperación bilateral y multilateral**

La lucha contra la tortura y los malos tratos y la prevención de estos fenómenos se considerarán



una cuestión prioritaria en la cooperación bilateral y multilateral tendente a fomentar los derechos humanos mediante, por ejemplo, la colaboración con la sociedad civil, incluidos el ámbito jurídico y el de la formación. Deberá prestarse especial atención a dicha cooperación en el marco de la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos.

*B) En sus acciones contra la tortura, la UE instará a los terceros países a que adopten, entre otras, las siguientes medidas:*

### **Prohibir y condenar la tortura y los malos tratos**

- prohibir la tortura y los malos tratos en el Derecho, incluido el Derecho penal;
- condenar, al máximo nivel, cualquier forma de tortura y malos tratos;
- adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo que sean eficaces con vistas a evitar que se practique la tortura y los malos tratos en cualquier territorio de su jurisdicción;
- impedir el uso, la producción y el comercio de material diseñado para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y prevenir la utilización de cualquier otro material con esos fines.

### **Adherirse a las normas y procedimientos internacionales**

- suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT), el Pacto internacional de las Naciones Unidas de derechos civiles y políticos (PIDCP) y los instrumentos regionales pertinentes, incluido la Convención Europea para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CPT);
- retirar las reservas incompatibles con la fina-

lidad y el objeto de la Convención CAT y del Pacto PIDCP;

- plantearse la retirada de otras reservas a la Convención CAT y al Pacto PIDCP;
- plantearse la aceptación de reclamación individuales e interestatales con arreglo a la Convención CAT y al Pacto PIDCP;
- suscribir el Estatuto de la Corte Penal Internacional;
- cumplir los requisitos que plantean las medidas provisionales en materia de protección, así como las resoluciones, decisiones y recomendaciones formuladas por los organismos internacionales que se ocupan de los derechos humanos;
- cooperar con los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas, en particular con el Relator Especial en materia de tortura, con el Relator Especial en materia de violencia contra la mujer y, si procede, con el Relator Especial designado para el país afectado;
- garantizar que ninguna persona sea obligada a volver a un país en el que corra el riesgo de sufrir torturas o malos tratos;
- en los países en los que aún se aplique la pena de muerte, garantizar que, aparte de las restricciones que se indican en el artículo 6 del Pacto PIDCP, las ejecuciones y las condiciones reinantes en las galerías de los condenados a muerte causen el menor sufrimiento físico y mental posible a las personas afectadas;
- apoyar los trabajos destinados a la adopción de un proyecto de Protocolo facultativo de la Convención del CAT que prevea un mecanismo internacional de inspección, independiente y eficaz, para la prevención de la tortura y los malos tratos y, una vez que se adopte dicho Protocolo, suscribirlo;
- cooperar con los mecanismos pertinentes del Consejo de Europa, en particular con las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las recomendaciones del Comité



de Prevención de la Tortura, y consentir la publicación de los informes del Comité sobre las visitas a sus respectivos países.

### **Adoptar y aplicar salvaguardias y procedimientos en relación con los lugares de detención**

- adoptar y aplicar salvaguardias jurídicas y procesales contra la tortura y los malos tratos a fin de garantizar que las personas privadas de libertad sean llevadas inmediatamente ante una autoridad judicial y dispongan de asistencia letrada, atención médica de forma inmediata y regular en lo sucesivo, y que dichas personas puedan informar sin demora a sus familiares y otras terceras partes pertinentes;
- prohibir que existan lugares secretos de detención y garantizar que todas las personas privadas de libertad se encuentren en lugares reconocidos de detención y que se conozca su paradero;
- garantizar que los procedimientos de detención e interrogatorio son conformes con los principios internacionales y regionales en la materia;
- mejorar las condiciones de los lugares donde se encuentran las personas privadas de libertad a fin de ajustarse a los principios internacionales y regionales al respecto.

### **Establecer garantías jurídicas nacionales**

- garantizar que las declaraciones obtenidas mediante tortura y malos tratos no se aduzcan como prueba en ningún proceso, excepto cuando se dirigen contra una persona acusada de torturas, como prueba de que se hizo la declaración;
- abolir cualquier forma de castigo corporal judicial;
- garantizar que no podrá invocarse ninguna circunstancia de carácter excepcional incluido el estado de guerra o de amenaza de la misma, la

inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificar la tortura o los malos tratos;

- garantizar que no podrá invocarse ninguna orden impartida por un superior jerárquico o por una autoridad pública para justificar la tortura o los malos tratos;
- garantizar que no se castigue a los agentes de policía, militares, personal sanitario u otro personal pertinente por desobedecer órdenes para que comenten acciones equivalentes a torturas o malos tratos.

### **Combatir la impunidad**

- conducir ante la justicia a las personas responsables de practicar torturas y malos tratos para que sean enjuiciadas con arreglo a la normativa internacional que rige un juicio justo y excluye la pena de muerte, o extraditar a dichas personas para que sean enjuiciadas en otro país en el que se cumplan dichas garantías;
- investigar sin demora y de manera imparcial y eficaz todas las acusaciones de tortura, con arreglo a las reglas de Estambul, anexas a la Resolución n.º 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
- garantizar en la mayor medida posible que no se concederá amnistía en los casos en que se haya practicado la tortura, y que las amnistías que se concedan no privarán a las personas de su derecho a obtener una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación;

### **Prestar atención a los grupos que requieren una protección especial**

- establecer y aplicar normas y medidas relativas a las mujeres, los niños, los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas en el interior del país, migrantes y otros grupos que requieran una protección especial contra la tortura y los malos tratos.



### **Permitir los procedimientos nacionales de denuncias e informes sobre la tortura y los malos tratos**

- establecer y aplicar unos procedimientos internos eficaces para responder a las denuncias e informes sobre la tortura y los malos tratos e investigar dichas denuncias e informes, con arreglo a las reglas de Estambul;
- garantizar que las presuntas víctimas de tortura o malos tratos, los testigos, las personas que llevan a cabo la investigación y sus familiares están protegidos contra la violencia, las amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación o represalia que pueda surgir como consecuencia de un informe o una investigación determinados.

### **Reparar y rehabilitar a las víctimas**

- reparar a las víctimas de tortura y malos tratos y las personas a su cargo, sin olvidar indemnizarlas económicamente de manera justa y proporcionada, prestarles la atención médica adecuada y rehabilitarlas desde el punto de vista social y médico.

### **Permitir mecanismos de visitas nacionales**

- permitir las visitas de representantes adecuadamente cualificados de la sociedad civil a los lugares en que se encuentran las personas privadas de libertad.

### **Crear instituciones nacionales**

- examinar la posibilidad de crear y hacer funcionar y, si procede, reforzar instituciones nacionales independientes (como, por ejemplo, defensores del pueblo especializados en derechos humanos, o comisiones de derechos humanos) con capacidad para hacerse cargo efectivamente de la prevención de las torturas y malos tratos.

### **Facilitar una información efectiva**

- impartir formación a los funcionarios de poli-

cía y a los militares, así como al personal sanitario (civil y militar) para cumplir con los principios internacionales pertinentes;

- garantizar la formación de las personas responsables del poder judicial, los fiscales y los juristas en relación con las normas internacionales pertinentes;
- garantizar que las transferencias de equipos y de formación a las fuerzas militares, de seguridad o policiales no facilitan la práctica de torturas o malos tratos;
- garantizar que los programas de formación para el personal policial incluyen la formación relativa a la prevención de la violencia contra la mujer, a los derechos del niño y al problema de la discriminación por motivos tales como la raza o la orientación sexual.

### **Apoyar la labor de los profesionales de la medicina**

- permitir a los profesionales de la medicina trabajar de modo independiente y confidencial cuando formulen sus observaciones sobre presuntos casos de tortura o malos tratos;
- proteger a los médicos, expertos forenses y a otros profesionales de la medicina que informen sobre casos de tortura o malos tratos.

### **Realización de autopsias**

- garantizar que las autopsias forenses se llevan a cabo por especialistas forenses titulados de conformidad con la normativa internacional reconocida en este ámbito;
- prever un examen forense adecuado en todos los casos de daños importantes causados a las personas detenidas.

### **Otras iniciativas**

La UE

- ▶ seguirá planteando la cuestión de la tortura y de los malos tratos en foros internacionales tales como las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la OSCE. Asimismo, seguirá apoyando

activamente las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos;

- ▶ apoyará los mecanismos internacionales y regionales pertinentes (como, por ejemplo, el Comité contra la Tortura, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los Relatores Especiales competentes) e insistirá en la necesidad de que los Estados cooperen con dichos mecanismos;
- ▶ apoyará el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y alentará a otros países a hacer lo mismo;
- ▶ cooperará de modo conjunto o bilateral a la prevención de la tortura y los malos tratos;
- ▶ apoyará las campañas de educación y sensibilización del público frente a la tortura y los malos tratos;
- ▶ apoyará los trabajos de las ONG nacionales e internacionales para combatir la tortura y los malos tratos, y se mantendrá en contacto con las mismas;
- ▶ seguirá financiando los proyectos emprendidos para mejorar la formación del personal y las condiciones en los lugares de detención y mantendrá su significativo apoyo a los centros de rehabilitación de las víctimas de la tortura en todo el mundo.

## Anexo

**Además de la lista de instrumentos que figura en la parte introductoria de las presentes directrices, en los contactos que mantenga con terceros países en relación con la tortura y los malos tratos la UE podrá invocar, si procede, las siguientes normas y principios:**

- Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la

- eliminación de la violencia contra la mujer
- Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de las personas contra las desapariciones forzadas
- Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
- Conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura
- Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados
- Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad
- Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios de ética médica de las Naciones Unidas aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
- Principios sobre la investigación y la documentación eficaces en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) anexo a la Resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos las Naciones Unidas
- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (Resolución ECOSOC 1984/50)
- Declaración de Viena y programa de acción
- Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular la n.º 20, sobre el artículo 7, y la n.º 21, sobre el artículo 10 del Pacto de derechos civiles y políticos
- Recomendación general n.º 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
- Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para la prevención y la sanción de la tortura
- Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa:
  - n.º R (87) 3 Normas europeas en materia de prisiones
  - n.º R (98) 7 Sobre los aspectos éticos y organizativos de los cuidados sanitarios en las prisiones
  - n.º R (99) 3 Sobre la armonización de las normas en materia de autopsias forenses
  - n.º R (99) 22 Sobre el hacinamiento en las prisiones y el aumento excesivo de la población en las mismas

# Directrices de la Unión Europea sobre los niños y los conflictos armados

Adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en el año 2003

## I. Los niños y los conflictos armados

Limitándonos a la última década, se estima que los conflictos armados han costado la vida a más de dos millones de niños y han mermado físicamente a seis millones más. Estos conflictos privan a los niños de sus padres, de las personas que les dispensan cuidados, de los servicios sociales básicos, de la atención sanitaria y de la educación. Aproximadamente 20 millones se encuentran desplazados o refugiados, mientras que otros son mantenidos como rehenes, son objeto de secuestro o se destinan a la trata de niños. Los sistemas de registro de nacimiento o de justicia de menores se vienen abajo. Se estima que, de modo permanente, al menos 300.000 niños participan como soldados en diversos conflictos.

En la fase posterior a los conflictos los niños tienen necesidades especiales a corto y largo plazo, como la búsqueda de familiares, el resarcimiento y la reintegración social, los programas de reha-

bilitación psicosocial, la participación en el desarme, los programas de desmovilización y reintegración y todo lo que entra en los marcos judiciales transitorios.

En muchos casos subsiste un clima de impunidad para los que han cometido actos delictivos contra los niños, proscritos por la legislación humanitaria internacional y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aunque ha sido ratificada casi de modo universal, todavía dista mucho de aplicarse en la misma medida. Especialmente en los casos de conflicto armado, los niños sufren de manera desproporcionada, de múltiples maneras, y sufren efectos de larga duración. La incidencia de los conflictos armados en las futuras generaciones puede sembrar el germen de la reanudación o el resurgimiento de los mismos. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño

relativo a la participación de niños en conflictos armados está destinado a hacer frente a dicha situación.

## II. Objetivos

La promoción y protección de los derechos del niño constituye una prioridad en la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos. La Unión Europea (UE) considera de suma importancia que se estudie la cuestión de los niños y los conflictos armados debido a que los niños representan el futuro y además tienen derechos, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos facultativos y en otros instrumentos internacionales y regionales relativos a los derechos humanos. La UE tiene la intención de aumentar la sensibilización ante esta cuestión mediante una mayor atención a las acciones de la UE en dicho ámbito, dentro de la propia UE y también con respecto a terceros.

La UE se compromete a ocuparse de manera eficaz y global de las repercusiones a corto, medio y largo plazo de los conflictos armados en los niños. Para ello recurrirá a los diversos instrumentos de que dispone, teniendo en cuenta las anteriores actividades y las que se están llevando a cabo (en el anexo I se ofrece una visión de conjunto de las diversas acciones de la UE). El objetivo de la UE es influir en terceros países y agentes no estatales para que se aplique la normativa internacional en materia de derechos humanos y la legislación en materia humanitaria, así como los instrumentos legislativos internacionales en materia de derechos humanos a escala regional (véase el anexo II), y adoptar medidas concretas para proteger a los niños de los efectos derivados de los conflictos armados con vistas a acabar con la utilización de los niños en ejércitos y grupos armados y con la impunidad a este respecto.

## III. Principios

La UE se funda en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como en el Estado de Derecho. Estos principios son comunes a los Estados miembros. El respeto de los derechos humanos figura entre los objetivos básicos de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), que incluye la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD). El respeto de los Derechos humanos también forma parte de las políticas comunitarias en materia de cooperación al comercio y el desarrollo y de la ayuda humanitaria.

La promoción y protección de los derechos de todos los niños constituye una preocupación prioritaria de la UE y sus Estados miembros. En su labor de garantizar la protección de los niños afectados por un conflicto armado, la UE se guía por las normas pertinentes internacionales y regionales en materia de derechos humanos y por la correspondiente legislación en materia humanitaria, incluida la que figura en el anexo II.

La UE apoya la labor de los diversos protagonistas: el Secretario General de las Naciones Unidas, el Representante Especial del Secretario General para la protección de los niños en los conflictos armados, el UNICEF, el UNIFEM, la ACNUDH, la ACNUR, el PNUD, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos, el Consejo de Europa y la OSCE/OIDDH, así como los mecanismos especiales de las Naciones Unidas y otros protagonistas tales como el CICR, la Red de Seguridad Humana y organizaciones de la sociedad civil. La UE contribuirá activamente, en cooperación con dichos protagonistas, a garantizar el refuerzo y el cumplimiento efectivo de las salvaguardias internacionales existentes relativas a los derechos del niño.

## IV. Directrices

El seguimiento, la información y las evaluaciones periódicas constituyen la base para determinar los casos en que se requerirá la actuación de la UE. En lo que respecta a las operaciones de gestión de crisis dirigidas por la UE, el proceso de toma de decisiones se llevará a cabo en función del caso concreto, teniendo presente el mandato potencial para la actuación específica y los medios y capacidades a disposición de la UE.

### *A. Seguimiento e información*

En sus informes periódicos, y cuando proceda, los Jefes de Misión de la UE, los Jefes de Misión de operaciones civiles, los comandantes militares de la UE (a través de la cadena de mando) y los Representantes Especiales de la UE incluirán un análisis de los efectos sobre los niños de un conflicto real o inminente. Dichos informes deberían tratar, en particular, las violaciones y los abusos graves realizados contra los niños, el reclutamiento y el despliegue de niños por parte de ejércitos y grupos armados, la matanza y mutilación de niños, los ataques contra escuelas y hospitales, el bloqueo del acceso a la ayuda humanitaria, la violencia sexual y la basada en el hecho de ser niño o niña, el secuestro de niños y las medidas adoptadas por las partes implicadas para contrarrestar dichos efectos. Asimismo, cuando proceda incluirán en su información habitual una evaluación periódica de los efectos y las repercusiones de las acciones de la UE en los niños que se encuentren en situaciones de conflicto. La experiencia adquirida en las operaciones de gestión de crisis de la UE podrán constituir otra importante fuente de información para las partes activas competentes, siempre que dicha información no esté clasificada.

La Comisión reclamará la atención del Consejo y los Estados miembros sobre la información pertinente en este ámbito y, en caso necesario, faci-

litará más información sobre proyectos financiados por la Comunidad que guarden relación con los niños y los conflictos armados y la rehabilitación después del conflicto. Los Estados miembros introducirán en este cuadro general información sobre proyectos bilaterales relativos al asunto en cuestión.

### *B. Evaluación y recomendaciones para la actuación*

El Grupo "Derechos Humanos" del Consejo (COHOM), en estrecha cooperación con otros grupos competentes y basándose en los informes antes mencionados así como en otras informaciones pertinentes, como los informes y las recomendaciones de la Secretaría General de las Naciones Unidas (SGNU) (incluida la lista, anexa al informe anual del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, relativa a los participantes en conflictos armados que recluten o utilicen niños), el Representante Especial del Secretario General para la protección de los niños en los conflictos armados, el UNICEF, los mecanismos especiales de las Naciones Unidas y los órganos relativos a los Derechos humanos establecidos por los Tratados, así como las organizaciones no gubernamentales, determinarán periódicamente en qué casos se requiere la actuación de la UE, en particular cuando surjan situaciones alarmantes que requieran una atención inmediata, y hará recomendaciones para dicha actuación en el nivel que corresponda (Comité Político y de Seguridad (CPS)/Coreper/Consejo).

### *C. Instrumentos de la UE para la actuación en sus relaciones con terceros países*

La UE dispone de varios instrumentos para llevar a cabo su actuación. La UE se apoyará en las iniciativas existentes con vistas a consolidar, reforzar y promover la actuación de la Unión Europea en relación con los niños afectados por conflictos

armados (véase el anexo I). Además, los instrumentos de que dispone la UE incluyen, entre otras cosas, lo siguiente:

**Diálogo político:** El elemento relacionado con los derechos humanos que forma parte del diálogo político entre la UE y los terceros países y organizaciones regionales incluirá, cuando sea pertinente, todos los aspectos de los derechos y el bienestar de los niños en las situaciones de conflicto, así como en las fases anterior y ulterior a los conflictos.

**Iniciativas:** La UE emprenderá iniciativas y hará declaraciones públicas en las que instará a los terceros países afectados a que adopten medidas efectivas para garantizar la protección de los niños de los efectos de los conflictos armados, y acaben con la utilización de los niños en ejércitos y grupos armados, así como con la impunidad. A los Representantes Especiales y Jefes de Misión de la UE se les confiará, cuando proceda, la tarea de seguir ocupándose de esta materia junto con los protagonistas no estatales. Cuando sea pertinente, la UE reaccionará frente a los hechos comprobados.

**Cooperación multilateral:** La Comunidad se ha comprometido a financiar proyectos en relación con los niños y los conflictos armados en varios ámbitos, en particular en lo que se refiere al desarme, desmovilización, repatriación y reintegración (DDRR), y también mediante la ayuda humanitaria. La Comisión explorará las posibilidades de ampliar este apoyo, por ejemplo en el contexto de sus documentos de estrategia por países y sus revisiones intermedias. Asimismo, los Estados miembros procurarán reflejar en sus proyectos de cooperación bilateral las prioridades fijadas en las presentes directrices

**Operaciones de gestión de crisis:** Durante la fase de planificación deberá abordarse adecuada-

mente la cuestión de la protección de los niños. En los países en que la UE esté llevando a cabo operaciones de gestión de crisis, y teniendo presente el mandato de la operación y los medios y capacidades a disposición de la UE, la planificación operativa debería tener en cuenta, cuando proceda, las necesidades específicas de los niños en general, teniendo presente la vulnerabilidad propia de las niñas. Ateniéndose a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la UE, cuando adopte medidas destinadas a mantener la paz y la seguridad, prestará especial atención a la protección, el bienestar y los derechos de los niños en los conflictos armados.

Al utilizar los diversos instrumentos de que dispone, la UE procurará que en sus planteamientos de alerta temprana y de prevención se tengan en cuenta las necesidades específicas de los niños, así como las actuales situaciones de conflicto, negociaciones y acuerdos de paz, y velará por que los crímenes cometidos contra los niños sean excluidos de cualquier tipo de amnistía y de las fases de reconstrucción, rehabilitación, reintegración y desarrollo a largo plazo posteriores a los conflictos. En este sentido, la UE tendrá más en cuenta la experiencia obtenida en el marco de las Naciones Unidas y organizaciones regionales. Son especialmente vulnerables las niñas y las personas refugiadas, desplazadas, separadas, secuestradas, afectadas por el VIH/SIDA, discapacitadas, sometidas a explotación sexual o detenidas.

**Formación:** El concepto coordinado de formación por parte de la UE en el ámbito de la gestión de crisis debería tener en cuenta las implicaciones de las presentes directrices.

**Otras medidas:** La UE podría considerar la utilización, si procede, de otros instrumentos de que dispone, como, por ejemplo, la imposición de medidas destinadas a un fin particular.



## V. Aplicación y seguimiento

Asimismo, se solicita al Grupo “Derechos Humanos” que:

- a) supervise la aplicación de las medidas adoptadas por la UE de conformidad con las presentes directrices y, a tal efecto, desarrolle modalidades que hagan operativo el punto 12. En este contexto, se hace referencia a las Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 25 de junio de 2001, que recordaron que las acciones de la Comunidad deberían ser coherentes con la acción de la UE en su conjunto;
- b) fomente y supervise la incorporación de la cuestión de los niños y los conflictos armados a través de todas las políticas y medidas pertinentes de la UE;
- c) asuma la actual supervisión de la aplicación de las presentes directrices en estrecha cooperación con los grupos competentes, los Representantes Especiales, los Jefes de Misión, los Jefes de Misión de operaciones civiles y los comandantes militares de la UE (a través de la cadena de mando);
- d) siga examinando, si procede, otras formas de cooperación con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales de carácter internacional y regional, organizaciones no gubernamentales (ONG) y participantes colectivos en este ámbito;
- e) informe anualmente al Comité Político y de Seguridad sobre los logros alcanzados en el cumplimiento de los objetivos fijados en las presentes directrices;
- f) presente al Consejo, dos años después de la adopción de las presentes directrices, una evaluación de las mismas junto con recomendaciones para mejorarlas o actualizarlas, si procede;
- g) basándose en lo anterior, estudie la posibilidad de crear un punto de control (por ejemplo un grupo especial de expertos o un Representante

Especial) para garantizar la futura aplicación de las presentes directrices.

## Anexo I

### Medidas adoptadas por la UE en el ámbito de los niños y los conflictos armados (INDICATIVO)

#### *Instrumentos PESC*

1. Conclusiones del Consejo de 10 de diciembre de 2002 (doc. 15138/02, página 9).
2. Posición común relativa a los derechos humanos y el buen gobierno en África 98/350/PESC).
3. Posiciones comunes relativas a Rwanda, Somalia, Sierra Leona, Zimbabwe, la República Democrática del Congo, Nigeria, Liberia, Angola, Cuba (en algunos casos se incluye la imposición de sanciones específicas).
4. Posición Común relativa a la Corte Penal Internacional (2001/433/PESC, modificada por la Posición común 2002/474/PESC).
5. Acciones comunes (República Democrática del Congo, Osetia del Sur, Bosnia y Herzegovina, diversos representantes especiales), y estrategias comunes (Rusia, Ucrania, región mediterránea).
6. Código de conducta de la UE en materia de exportación de armas, adoptado el 8 de junio de 1998. Actualmente se está trabajando para introducir controles a escala de la UE en las exportaciones de equipo paramilitar.
7. Posición común sobre los diamantes de zonas en conflicto y Reglamento del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (doc. 15328/02).
8. Directrices sobre la política de la UE frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (doc. 7369/01) y documento de



trabajo sobre la aplicación de dichas directrices (doc. 15437/02).

9. Orientaciones sobre la política de la UE respecto de terceros países en relación con la pena de muerte (doc. 9199/98).
10. Directrices de la UE en materia de diálogo sobre derechos humanos (doc. 14469/01).

### *Gestión de crisis (PESD)*

1. Conclusiones del Consejo de 16 de junio de 2003 sobre la operación Artemis en Bunia, República Democrática del Congo (doc. 10369/03).
2. Operaciones de gestión de crisis en Bosnia y Herzegovina y en la ex República Yugoslava de Macedonia.
3. Conclusiones del Consejo sobre la declaración de la UE y de la ONU sobre la cooperación entre las dos organizaciones en materia de gestión de crisis (doc. 12875/03).
4. Conclusiones del Consejo de 21 de julio de 2003 sobre la cooperación entre la UE y las Naciones Unidas en la gestión de crisis: la protección de los civiles en las operaciones de gestión de crisis dirigidas por la UE (doc. 11439/03).
5. Proyecto de directrices en materia de protección de los civiles en las operaciones de gestión de crisis dirigidas por la UE (doc. 14805/03).
6. Proyecto de plan global de la UE para las misiones en el ámbito del Estado de Derecho en la gestión de crisis, incluidos sus Anexos (doc. 9792/03).
7. Aplicación del Programa de la UE para la prevención de conflictos violentos (doc. 10680/03). Este programa expone las diversas iniciativas emprendidas por la UE en el contexto de la prevención de conflictos, incluida la formación de funcionarios.
8. Armonización de la formación para los aspectos civiles de la gestión de crisis por parte de la UE y la contratación (doc. 11675/1/03), así

como los Criterios Comunes sobre la formación por lo que respecta a los aspectos civiles de la gestión de crisis por parte de la UE (doc. 15310/03).

9. La CE ha contribuido a aumentar la capacidad de las Naciones Unidas en ámbitos tales como el despliegue rápido, la formación y desarme, desmovilización y reintegración (DDR). La Comisión y la Unidad Política de la Secretaría General del Consejo han establecido asimismo "indicadores de conflicto" (listas de supervisión de países que se encuentran en una situación difícil). Un ejemplo de programa es la cooperación con la Unión Africana con vistas a mejorar su capacidad de encontrar soluciones pacíficas de los conflictos y la cooperación administrativa con otros países asociados en cuestiones específicas tales como las exportaciones ilegales de madera o los recursos hídricos.

### *Instrumentos comunitarios (cooperación al desarrollo, comercio y ayuda humanitaria)*

1. Resolución del Consejo relativa a la responsabilidad social de las empresas (doc. 5049/03).
2. Diversos acuerdos en materia de comercio y cooperación, y en particular el Acuerdo de Asociación ACP-UE (Acuerdo de Cotonú), contienen apartados específicos relativos a los niños, la prevención de conflictos y los derechos humanos.
3. La asistencia y la protección dirigidas a los niños más vulnerables es considerada en el contexto más amplio de la erradicación de la pobreza, y por consiguiente, en el marco de la cooperación al desarrollo por parte de la CE. Los niños constituyen un importante grupo objeto de ayuda exterior, en particular en el marco de políticas sectoriales tales como la educación y la salud pública. Numerosas actividades relacionadas con los niños son financiadas por la CE a través de la Oficina de Ayuda Humanitaria (ECHO), el Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

y la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH).

4. La asistencia y la protección dirigidas a los niños que participan en conflictos armados se canalizan a través de varios programas de la Comisión. La promoción de los derechos de los niños constituyó una de las prioridades de financiación en el marco de la IEDDH en 2001 y ha sido incorporada en la financiación correspondiente al período 2002-2004.
5. Las actividades relacionadas con los niños constituyeron una de las tres prioridades de la estrategia de la Oficina ECHO en 2003. Esta Oficina apoyó en el pasado operaciones humanitarias dirigidas en particular a los niños. Entre los ámbitos cubiertos por los proyectos correspondientes a 2001 y 2003 cabe citar los siguientes: desmovilización, rehabilitación y reintegración (Uganda), salud y alimentación (Sudán, Colombia, Palestina), ayuda psicosocial, (Sierra Leona, Sudán, Cisjordania, la franja de Gaza y el Líbano), financiación de centros escolares en campos de emergencia para personas desplazadas (República Democrática del Congo, Sudán, Sierra Leona, y ex República Yugoslava de Macedonia, entre otros países), seguimiento y reunificación familiar (Colombia).
6. La Oficina ECHO ha financiado también actividades de investigación y de defensa en relación con la ONG "Save the Children", la Cruz Roja de Bélgica y otras asociaciones, y está estudiando la posibilidad de apoyar una iniciativa del UNICEF dirigida a mejorar la disponibilidad de datos fiables sobre los niños afectados por los conflictos armados.

#### *Acciones en foros multilaterales*

1. Resoluciones sobre los derechos de los niños presentadas anualmente por la UE, junto con el Grupo de América Latina y el Caribe (GRULAC), a la Comisión de Derechos Humanos y la Tercera Comisión de la Asamblea General de

las Naciones Unidas. Estas resoluciones incluyen apartados relativos a los niños y los conflictos armados.

2. Declaraciones de la UE y contribuciones presentadas en el Consejo de Seguridad, la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos, el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (8-10 de mayo de 2002) y el Consenso de Monterrey.

#### *Parlamento Europeo*

1. El PE invitó al Consejo a que incluya en su informe anual correspondiente a 2003 (adoptado en septiembre) una estrategia limitada en relación con los niños y los conflictos armados.
2. A raíz de un informe elaborado por dos de sus miembros y publicado en junio de 2003, la Asamblea parlamentaria paritaria ACP-UE adoptó una resolución sobre los niños y los conflictos armados en su reunión celebrada el pasado 12 de octubre en Roma.

## **Anexo II**

Instrumentos pertinentes de carácter internacional y regional

#### **Derechos de los niños**

- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
- Protocolo Facultativo II de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, 2002
- Protocolo facultativo I de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, 2002
- Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño, 1990
- Convenio OIT n.º 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999



*Derecho humanitario internacional,  
refugiados y desplazados internos*

- Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, 1949
- Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, 1949
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 1978
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 1977
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967
- Principios rectores sobre desplazamientos internos, 1998

*Derecho penal internacional*

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002
- Estatuto modificado del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, 1993 (modificado en 1998, 2000 y 2002)
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, 1994

*Resoluciones del Consejo de Seguridad*

- Resolución 1261 del Consejo de Seguridad (1999)
- Resolución 1314 del Consejo de Seguridad (2000)
- Resolución 1379 del Consejo de Seguridad (2001)
- Resolución 1460 del Consejo de Seguridad (2003)

# Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos

Adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en el año 2004

## I. Objetivo

El apoyo a los defensores de los derechos humanos constituye ya un elemento tradicional de la política de Relaciones Exteriores de la Unión Europea en materia de derechos humanos. El objetivo de las presentes directrices es aportar sugerencias prácticas para mejorar la acción de la UE en relación con este asunto. Las directrices pueden utilizarse en contactos con terceros países a todos los niveles, así como en foros multilaterales de derechos humanos, para respaldar y fortalecer los esfuerzos en curso por parte de la Unión encaminados a fomentar y estimular el respeto del derecho a defender los derechos humanos. Las directrices aportan también intervenciones por parte de la Unión en favor de los defensores de los derechos humanos en situación de riesgo, y sugieren medios prácticos de apoyar y ayudar a los defensores de los derechos humanos. Un importante elemento de las directrices es el apoyo a los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, incluido el Representante Especial de la ONU para los defensores de derechos humanos y los mecanismos regionales

adecuados para proteger a los defensores de los derechos humanos. Las directrices proporcionarán asistencia a las misiones de la UE (embajadas y consulados de los Estados miembros de la UE y delegaciones de la Comisión Europea) en su política relativa a los defensores de los derechos humanos. Aunque su objetivo principal es abordar las inquietudes específicas en relación con los defensores de los derechos humanos, las directrices contribuyen asimismo a reforzar la política de la UE en materia de derechos humanos en general.

## II. Definición

La definición de defensores de los derechos humanos a efectos de las presentes directrices, se basará en el artículo 1 de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (véase Anexo I), en el que se afirma que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de

los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

Los defensores de los derechos humanos son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores de los derechos humanos promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos tales como las comunidades indígenas. La definición no incluye a los individuos o grupos que cometan actos violentos o propaguen la violencia.

### III. Introducción

La UE respalda los principios que figuran en la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Aunque la responsabilidad fundamental de la promoción y protección de los derechos humanos corresponde a los Estados, la UE reconoce que los individuos, grupos y organismos desempeñan un papel importante en la defensa de la causa de los derechos humanos. Las actividades de los defensores de los derechos humanos incluyen:

- ▶ informar sobre las violaciones de los derechos humanos;
- ▶ buscar compensaciones para las víctimas de dichas violaciones prestándoles apoyo jurídico, psicológico, médico o de otro tipo; y
- ▶ enfrentarse a la cultura de la impunidad que sirve para enmascarar las violaciones sistemáticas y continuas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El trabajo de los defensores de los derechos humanos implica con frecuencia la crítica de las políticas y actuaciones de los gobiernos. No obstante, los gobiernos no deben considerar negativa esta actitud. El principio de permitir la independencia de espíritu y el libre debate sobre las políticas y acciones del gobierno es fundamental, y constituye un modo sobradamente comprobado de establecer un nivel más alto de protección de los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos. Como parte de los procesos de consulta, pueden desempeñar un papel fundamental para contribuir a elaborar la legislación apropiada, y ayudar a establecer planes y estrategias nacionales sobre derechos humanos. Cabría también reconocer y respaldar esta función.

La UE reconoce que las actividades de los defensores de los derechos humanos cuentan con un mayor reconocimiento a medida que pasan los años. Han logrado garantizar una protección cada vez mayor de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. No obstante, este progreso ha tenido un precio muy elevado: los propios defensores se han convertido paulatinamente en objetivo de los ataques y en muchos países se violan sus derechos. La UE cree que es importante garantizar la seguridad y proteger los derechos de los defensores de los derechos humanos. En este sentido es importante abordar el asunto de los defensores de los derechos humanos desde una perspectiva de género.

### IV. Directrices operativas

La parte operativa de las directrices tiene la finalidad de definir formas de trabajar con eficacia hacia la promoción y protección de los defensores de los derechos humanos en los terceros países, en el contexto de la Política Exterior y de Seguridad Común.



### **Control, información y evaluación**

Se está pidiendo ya a los Jefes de Misión de la UE que presenten informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en sus países de acreditación. El Grupo "Derechos Humanos" del Consejo (COHOM) aprobó recientemente el esquema de fichas encaminadas a facilitar esta tarea. En consonancia con esas fichas, las Misiones deben abordar la situación de los defensores de los derechos humanos en sus informes, tomando nota en particular de si se producen amenazas o ataques contra defensores de los derechos humanos. En este contexto, los Jefes de Misión deben ser conscientes de que el marco institucional puede tener importantes repercusiones sobre la posibilidad de los defensores de los derechos humanos de realizar su trabajo con seguridad. Son de gran importancia al respecto asuntos tales como las medidas legislativas, judiciales, administrativas u otras pertinentes, adoptadas por los Estados para proteger a las personas contra la violencia, las amenazas y las venganzas, la discriminación adversa de facto o de iure, las presiones o cualquier otra acción arbitraria como consecuencia de su ejercicio legítimo de cualquiera de los derechos referidos a la declaración de la ONU sobre defensores de los derechos humanos. Cuando la situación lo requiera, los Jefes de Misión deberán presentar recomendaciones al COHOM de posibles actuaciones de la UE, incluida la condena de las amenazas y ataques contra los defensores de los derechos humanos, así como gestiones diplomáticas y declaraciones públicas cuando los defensores de los derechos humanos se encuentren en peligro inmediato o grave. Los Jefes de Misión deberán también informar sobre la eficacia de las actuaciones de la UE en sus informes.

Los informes de los Jefes de Misión y otra información pertinente, como los informes y recomendaciones del Representante Especial del Secreta-

rio General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, los relatores especiales de la ONU y los órganos creados en virtud de un tratado, así como las organizaciones no gubernamentales harán posible que el COHOM y otros grupos pertinentes determinen las situaciones en las que sean necesarias actuaciones de la UE y decidan las acciones que se van a emprender o, en su caso, hagan recomendaciones de actuación al CPS y al Consejo

### **Papel de las misiones de la UE en el apoyo y protección de los defensores de los derechos humanos**

Las misiones de la UE (embajadas de los Estados miembros de la UE y delegaciones de la Comisión Europea) son en muchos terceros países el primer punto de contacto entre la Unión y sus Estados miembros y los defensores de los derechos humanos in situ. Por tanto, desempeñan un papel muy importante en la aplicación de la política de la UE en relación con los defensores de los derechos humanos. Las misiones de la UE deben, por consiguiente, tratar de adoptar un planteamiento anticipativo en relación con los defensores de los derechos humanos. Simultáneamente, deben ser conscientes de que en algunos casos la actuación de la UE podría dar lugar a amenazas o ataques contra los defensores de los derechos humanos. Por tanto, deberán consultar, en su caso, con los defensores de los derechos humanos en relación con las acciones que pueden contemplarse. Entre las medidas que las Misiones de la UE pueden adoptar figuran:

- ▶ Coordinar estrechamente y compartir los datos sobre defensores de los derechos humanos, incluidos los que se encuentran en situación de riesgo;
- ▶ Mantener los contactos adecuados con los defensores de los hechos humanos, inclusive recibiendo en las Misiones y visitando sus



lugares de trabajo, pudiendo considerarse el nombramiento de funcionarios de enlace específicos, cuando sea necesario, compartiendo las cargas a tal fin;

- ▶ Facilitando cuando sea necesario un reconocimiento visible a los defensores de los derechos humanos, mediante el oportuno recurso a la publicidad, visitas e invitaciones;
- ▶ Asistir, cuando sea preciso, a los juicios contra defensores de los derechos humanos y actuar de observadores.

### **Fomento del respeto de los defensores de los derechos humanos en las relaciones con terceros países y en los foros multilaterales**

El objetivo de la UE es influir para que los terceros países cumplan sus obligaciones de respetar los derechos de los defensores de los derechos humanos y protegerles de los ataques y amenazas de agentes no estatales. En sus contactos con terceros países, la UE, cuando lo considere necesario, manifestará la necesidad de que todos los países se adhieran a las normas internacionales correspondientes y las cumplan, en particular la Declaración de la ONU. El objetivo general debería ser la realización de un entorno en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar con libertad. La UE dará a conocer sus objetivos como parte integrante de su política de derechos humanos y destacará la importancia que concede a la protección de los defensores de los derechos humanos. Entre las actuaciones de apoyo a estos objetivos se cuentan:

- ▶ Cuando la Presidencia, el Alto Representante de la PESC o los representantes o enviados especiales de la UE, o un miembro la Comisión Europea visiten un país, cuando sea oportuno incluirán reuniones con los defensores de los derechos humanos y harán referencia a casos individuales de los mismos como parte integrante de su visita a estos terceros países;

▶ El componente de derechos humanos de los diálogos políticos entre la UE y los terceros países y organizaciones regionales incluirá, cuando sea oportuno, la situación de los defensores de los hechos humanos. La UE destacará su apoyo a los defensores de los hechos humanos y su trabajo y planteará casos concretos objeto de preocupación cuando sea necesario;

▶ La colaboración estrecha con otros países que tengan una visión parecida, en particular en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y la Asamblea General de la ONU;

▶ La consolidación de los mecanismos regionales existentes para la protección de los defensores de los derechos humanos, tales como los puntos de contacto sobre defensores los derechos humanos de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y la unidad especial de defensores de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la creación de los mecanismos adecuados en regiones en las que no existan.

### **Apoyo a los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, incluido el Representante Especial sobre defensores de los derechos humanos**

La UE reconoce que los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes y grupos) son fundamentales en los esfuerzos internacionales para proteger a los defensores de los derechos humanos en razón de su independencia e imparcialidad, su capacidad de actuar y hacer declaraciones sobre las violaciones contra los defensores de los derechos humanos a nivel mundial y la de realizar visitas al país. Mientras que el Representante Especial sobre defensores de los derechos humanos tiene un papel fundamental a



este respecto, los mandatos de otros procedimientos especiales también son importantes para los defensores de los derechos humanos. Las actuaciones de la UE en apoyo de los procedimientos especiales incluirán:

- ▶ Animar a los Estados a que acepten por principio las peticiones de visitas al país realizadas mediante Procedimientos Especiales de la ONU;
- ▶ Fomentar a través de las misiones de la UE el uso de mecanismos temáticos de la ONU por parte de las comunidades locales de derechos humanos y los defensores de los derechos humanos, incluso facilitando el establecimiento de contactos e intercambio de información entre los mecanismos temáticos y los defensores los hechos humanos, pero sin limitarse a ello.
- ▶ Puesto que los procedimientos especiales no pueden cumplir su mandato en ausencia de recursos adecuados, los Estados miembros de la UE respaldarán la asignación de fondos suficientes a cargo del presupuesto general a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

### **Respaldo en la práctica a los defensores los derechos humanos incluido a través de la política de desarrollo**

Los programas de la Unión Europea y de los Estados miembros destinados a la asistencia en el desarrollo de procesos e instituciones democráticos, y la promoción y protección de los derechos humanos en los países en vías de desarrollo figuran entre la amplia gama de ayudas en la práctica para ayudar a los defensores de los derechos humanos. Entre ellos se pueden incluir, aunque sin limitarse a ello necesariamente, los programas de cooperación al desarrollo de los Estados miembros. Entre las medidas de asistencia en la práctica cabe citar las siguientes:

- ▶ Los programas bilaterales en materia de derechos humanos y democratización de la Comunidad Europea y los Estados miembros deben tener más en cuenta la necesidad de ayudar al desarrollo de los procesos y las instituciones democráticos y a la promoción y protección de los derechos humanos en los países en desarrollo, respaldando en particular a los defensores de los derechos humanos en actividades como el desarrollo de las capacidades y las campañas de sensibilización;
- ▶ Animar y fomentar el establecimiento y el funcionamiento de órganos nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, establecidos con arreglo a los principios de París, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo y las comisiones de derechos humanos.
- ▶ Asistir en el establecimiento de redes de defensores de los derechos humanos a nivel internacional, incluso facilitando reuniones de los defensores de los derechos humanos;
- ▶ Tratar de garantizar que los defensores de los derechos humanos de terceros países puedan acceder a los recursos, incluidos financieros, procedentes del extranjero;
- ▶ Garantizar que los programas educativos en materia de derechos humanos promuevan, entre otras cosas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos.

### **Función de los grupos del Consejo**

Con arreglo a su mandato, el grupo COHOM supervisará la aplicación y seguimiento de las directrices sobre defensores de los derechos humanos, en estrecha cooperación y coordinación con otros grupos pertinentes del Consejo. Esta tarea supondrá:



- ▶ Propiciar la integración del asunto de los defensores de los derechos humanos en las políticas y actuaciones pertinentes de la UE.
- ▶ Empezar periódicamente revisiones de la aplicación de las directrices.
- ▶ Continuar estudiando, en su caso, nuevas maneras de cooperación con la ONU y otros mecanismos regionales e internacionales de apoyo de los defensores de los derechos humanos.
- ▶ Informar al Consejo, a través del CPS y del Coreper, cuando proceda o con carácter anual, de los avances realizados en la aplicación de las presentes directrices.

## Anexo I

### **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**

#### ***La Asamblea General,***

*Reafirmando* la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

*Reafirmando también* la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

*Destacando* que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

*Reconociendo* el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

*Reconociendo* la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

*Reiterando* que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están rela-

cionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

*Destacando* que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

*Reconociendo* el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

*Declara:*

#### *Artículo 1*

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

#### *Artículo 3*

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

#### *Artículo 4*

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

#### *Artículo 5*

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

#### *Artículo 6*

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer



información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

#### *Artículo 7*

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

#### *Artículo 8*

- 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
- 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### *Artículo 9*

- 1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
- 2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
- 3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
  - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;
  - b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una

opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

- c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.
5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

#### *Artículo 10*

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

#### *Artículo 11*

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

#### *Artículo 12*

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.
3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### *Artículo 13*

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

#### *Artículo 14*

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



2. Entre esas medidas figuran las siguientes:
  - a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;
  - b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.
3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

#### *Artículo 15*

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

#### *Artículo 16*

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacita-

ción e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

#### *Artículo 17*

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

#### *Artículo 18*

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.
3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

### *Artículo 19*

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

### *Artículo 20*

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## **Instrumentos internacionales pertinentes**

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Carta Social Europea y Carta Social Europea revisada
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenciones de Ginebra sobre la Protección a las Víctimas de Guerra y sus protocolos, así como el derecho consuetudinario aplicable en los conflictos armados
- Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos





# Directrices de la Unión Europea para fomentar la observancia del Derecho internacional humanitario

Adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en el año 2005

## I. Finalidad

La finalidad de las presentes Directrices es establecer unos instrumentos para que la Unión Europea y sus instituciones y órganos fomenten la observancia del Derecho internacional humanitario. Ponen de relieve el compromiso de la Unión Europea en la promoción de esa observancia de forma notoria y coherente. Las Directrices van destinadas a todos aquellos que actúan en el marco de la Unión Europea, en la medida en que las cuestiones que se plantean afecten a sus competencias y responsabilidades. Complementan otras directrices y otras posiciones comunes ya adoptadas en la UE en relación con cuestiones tales como los derechos humanos, la tortura y la protección de los civiles.<sup>1</sup>

Las presentes Directrices están en consonancia con el compromiso de la UE y de sus Estados miembros de cumplir el Derecho internacional humanitario, y pretenden abordar el respeto de este Derecho por terceros Estados y, cuando corresponda, por agen-

tes no estatales que operen en terceros Estados. Aunque el mismo compromiso se extiende a las medidas que adopten la UE y sus Estados miembros para velar por que su propia conducta, y la de sus fuerzas, se ajuste al Derecho internacional humanitario, dichas medidas no se ven afectadas por las presentes Directrices.<sup>2</sup>

## II. Derecho internacional humanitario

### Introducción

La Unión Europea se funda en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y supremacía de la ley, lo que incluye el objetivo de fomentar la observancia del Derecho internacional humanitario.

El Derecho internacional humanitario, también denominado Derecho aplicable a los conflictos armados o Derecho de la guerra, trata de atenuar los efectos del conflicto armado protegiendo a quienes no participan en él o ya han dejado de hacerlo, mediante la regulación de los métodos y medios de combate.

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

1. Véanse: Directrices de la UE en materia de diálogo sobre derechos humanos (Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 13 de diciembre de 2001); Directrices sobre la política de la UE frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Consejo de Asuntos Generales de 9 de abril de 2001); Directrices de la UE sobre los niños y los conflictos armados (Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2003) y Posición Común 2003/444/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la CPI (Diario Oficial L 150 de 18.6.2003).

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

2. Todos los Estados miembros de la UE son Parte en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos Adicionales, por lo que están obligados a respetar sus normas.



Los Estados están obligados a cumplir las normas del Derecho internacional humanitario en virtud de tratados o porque forman parte del Derecho internacional consuetudinario; estas normas pueden ser aplicables a agentes no estatales. Su observancia es una cuestión de interés internacional. Por otra parte, el sufrimiento y la destrucción causados por el quebrantamiento del Derecho internacional humanitario dificultan los acuerdos al término de la guerra, de donde se deriva el interés político, además de humanitario, de aumentar su observancia en todo el mundo.

### **Evolución y fuentes del Derecho internacional humanitario**

Las normas del Derecho internacional humanitario han evolucionado como consecuencia de la búsqueda de un equilibrio entre las necesidades militares y las preocupaciones humanitarias. El Derecho internacional humanitario comprende normas que persiguen proteger a las personas que no toman parte directamente en las hostilidades o que han dejado de hacerlo, tales como los civiles, los prisioneros de guerra y otros detenidos, los heridos y los enfermos, así como limitar los métodos y medios de combate, incluida la táctica y el armamento, con el fin de evitar el sufrimiento y la destrucción innecesarios.

Al igual que ocurre con otras partes del Derecho internacional, las fuentes principales del Derecho internacional humanitario son dos: los convenios internacionales (tratados) y el Derecho internacional consuetudinario. Este último procede de los usos y costumbres de los Estados, considerados de obligado cumplimiento. Las decisiones judiciales y los escritos de autores prominentes constituyen formas subsidiarias de establecer el Derecho.

Los principales convenios de Derecho internacional humanitario se citan en el Anexo de las presentes Directrices. Los más importantes son los

Reglamentos de La Haya de 1907, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Suele considerarse como Derecho consuetudinario el Reglamento de La Haya y la mayoría de las disposiciones de los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales de 1977.

### **Ámbito de aplicación**

El Derecho internacional humanitario es de aplicación en todos los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales y cualquiera que sea la causa del conflicto. Es aplicable, igualmente, a las situaciones de ocupación derivadas de un conflicto armado. Se aplican disposiciones diferentes a los conflictos armados internacionales, que se producen entre Estados, y a los no internacionales, o internos, que se producen dentro de un Estado.

Determinar si una situación constituye un conflicto armado y si se trata o no de un conflicto de carácter internacional son cuestiones complejas, en las que se mezclan cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho, cuya solución depende de una serie de factores. Para determinar si una situación constituye un conflicto armado y determinar, por tanto, si le es aplicable el Derecho internacional humanitario, debe recabarse el debido asesoramiento jurídico e información suficiente sobre las circunstancias concretas.

Las disposiciones de los Tratados en relación con los conflictos armados internacionales son más detalladas y extensas. Los conflictos sin carácter internacional están sujetos al artículo 3, común a todos los Convenios de Ginebra, así como al Protocolo Adicional II de 1977, al cual debe atenerse el Estado afectado cuando es Parte en él. Los principios del Derecho internacional consuetudinario se aplican por igual a los conflictos internacionales y a los nacionales, pero hay diferencias entre ambos regímenes.

## Derecho internacional relativo a los derechos humanos y Derecho internacional humanitario

Es importante distinguir entre estas dos ramas del Derecho internacional, que constituyen dos corpus independientes de leyes y que son sustancialmente distintas, aunque ambas tienen por objeto principal la protección del individuo. En particular, el Derecho internacional humanitario es aplicable en tiempo de guerra y durante una ocupación. Por su parte, la legislación relativa a los derechos humanos es de general aplicación dentro de la jurisdicción del Estado de que se trate en tiempo de paz, así como en tiempo de guerra. Por ello, pese a ser independientes, ambos conjuntos de reglas podrán aplicarse a una situación concreta y es a veces necesario considerar la relación entre ellos. Con todo, las presentes Directrices no se ocupan de legislación relativa a los derechos humanos.

### Responsabilidad individual

Determinadas violaciones graves del Derecho internacional humanitario se definen como crímenes de guerra. Los crímenes de guerra pueden darse conjuntamente con el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, pero éstos, a diferencia de los crímenes de guerra, no están necesariamente vinculados con la existencia de un conflicto armado.

Los individuos son personalmente responsables de los crímenes de guerra. Los Estados, de acuerdo con su ordenamiento nacional, deben o bien garantizar el enjuiciamiento de los supuestos

perpetradores por sus tribunales nacionales o bien entregarlos a otro Estado para que los juzguen sus tribunales o un tribunal penal internacional, como la Corte Penal Internacional.<sup>3</sup>

## III. Directrices de actuación

### A. INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES

#### Actuación:

- a) Para poder tomar medidas efectivas, hay que determinar sin demora las situaciones a las que pueda ser aplicable el Derecho internacional humanitario. Los órganos pertinentes de la UE, entre ellos los correspondientes Grupos del Consejo, deben llevar un seguimiento de las situaciones, dentro de sus respectivas áreas de competencia, en las que podría ser de aplicación el Derecho internacional humanitario, para lo cual deberán contar con el debido asesoramiento sobre su aplicabilidad. Cuando proceda, deberán indicar cómo hay que actuar, y hacer las correspondientes recomendaciones, para promover la observancia del Derecho internacional humanitario de conformidad con las presentes Directrices. Deberá tomarse en consideración la oportunidad de evacuar consultas e intercambiar información con organizaciones competentes, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, y otras, como las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. Puede estudiarse, igualmente, acudir a la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, creada conforme al artículo 90 del Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, que puede contribuir a fomentar el respeto del Derecho internacional humanitario a través de su capacidad de de investigación y de sus buenos oficios.
- b) Cuando sea oportuno, los jefes de misión y los representantes de la UE, tales como jefes

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

<sup>3</sup> Véase la Posición Común 2003/444/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la Corte Penal Internacional y el Plan de Acción de la UE sobre la CPI. Véanse también la Decisión 2002/494/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros; la Decisión 2003/335/JAI del Consejo, de 8 de mayo de 2003, sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.



de operaciones civiles o comandantes de operaciones militares de la UE y representantes especiales, incluirán en sus informes sobre un Estado o un conflicto determinados, una evaluación de la situación en relación con el Derecho internacional humanitario, en la que se prestará especial atención a los indicios de comisión de graves conculcaciones. Cuando sea posible, los informes incluirán un análisis y sugerencias sobre las medidas que podría tomar la UE.

- c) Los documentos informativos para reuniones de la UE deberían contener, cuando proceda, un análisis de la aplicabilidad del Derecho internacional humanitario; los Estados miembros que participen en esas reuniones procurarán asesorarse sobre las cuestiones que se planteen en relación con esta rama del Derecho. En circunstancias en que parezca a punto de estallar un conflicto armado, deberá informarse al Grupo «Derecho Internacional» a la vez que a los otros Grupos pertinentes del Consejo. Si es oportuno y factible, puede encomendarse al Grupo «Derecho Internacional» que formule propuestas a los correspondientes órganos de la UE sobre la actuación futura de la Unión Europea.

## B. Medios de que dispone la UE en sus relaciones con terceros países

La UE cuenta con una variedad de medios a su alcance. Entre ellos, pero no sólo, figuran:

- a) El diálogo político: Cuando resulte oportuno, debe plantearse en el diálogo con terceros Estados la cuestión de la observancia del Derecho internacional humanitario, y muy especialmente en situaciones de guerra en que se haya informado de violaciones generalizadas del Derecho internacional humanitario. No obstante, también en tiempo de paz debe la UE

instar a los Estados que aún no lo han hecho a adherirse y a cumplir plenamente instrumentos destacados del Derecho internacional humanitario, tales como los Protocolos Adicionales de 1977 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. El pleno cumplimiento supone promulgar la correspondiente legislación y dar formación en Derecho internacional humanitario al personal pertinente.

- b) Declaraciones públicas de carácter nacional: En declaraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con el Derecho internacional humanitario, la UE debería insistir, siempre que sea oportuno, en la necesidad de cumplirlo.
- c) Gestiones diplomáticas o declaraciones públicas sobre conflictos específicos: Cuando se informe de violaciones del Derecho internacional humanitario, la UE debería considerar la posibilidad de realizar gestiones diplomáticas y hacer declaraciones públicas, según convenga, condenando esos actos y pidiendo a las partes que cumplan sus obligaciones en virtud del Derecho internacional humanitario y que tomen medidas para impedir nuevas violaciones.
- d) Medidas restrictivas o sanciones: El recurso a medidas restrictivas (sanciones) puede resultar una forma eficaz de fomentar el respeto del Derecho internacional humanitario. Por tanto, debe considerarse la posibilidad de imponer esas medidas a Estados o entidades no estatales que sean parte en un conflicto, y también a individuos, cuando resulten apropiadas y ajustadas a Derecho.
- e) Cooperación con otras organizaciones internacionales: Cuando proceda, la UE debería colaborar con las Naciones Unidas y con las organizaciones regionales pertinentes para fomentar la observancia del Derecho internacional humanitario. Los Estados miembros de la UE deberían, asimismo, cuando sea adecuado, actuar en ese sentido como miembros de otras



- organizaciones, tales como las Naciones Unidas. El Comité Internacional de la Cruz Roja cumple una función, basada en tratados, bien establecida y ampliamente reconocida, como organización humanitaria neutral e independiente de promoción de la observancia del Derecho internacional humanitario.
- f) Operaciones de gestión de crisis: La importancia de prevenir y reprimir la conculcación del Derecho internacional humanitario por terceras partes debería tenerse en cuenta al redactar los mandatos de las operaciones de gestión de crisis de la UE. En los casos en que proceda, el mandato puede incluir la recogida de información que pueda ser útil a la Corte Penal Internacional <sup>4</sup> o para la investigación de otros crímenes de guerra.
- g) Responsabilidad individual: Pese a que, en las situaciones posteriores a un conflicto es, con frecuencia, difícil hallar un equilibrio entre el objetivo general de instaurar la paz y la necesidad de combatir la impunidad, la Unión Europea debería velar por que no quedaran impunes los crímenes de guerra. Para que tenga efecto disuasorio durante un conflicto armado, el enjuiciamiento de los crímenes de guerra debe ser visible y, si es posible, debe producirse en el Estado en que se perpetraron. La UE debería alentar, por tanto, a los terceros Estados, a promulgar legislación penal nacional que penalice la vulneración del Derecho internacional humanitario. Ése es otro contexto en que deben comprenderse el apoyo de la UE a la Corte Penal Internacional y las medidas para enjuiciar a los criminales de guerra.
- h) Formación: La formación en los principios del Derecho internacional humanitario es necesaria para garantizar su cumplimiento en tiempo de guerra. La educación y la formación deben emprenderse también en tiempo de paz y

deben afectar a toda la población, aunque hay que prestar especial atención a grupos específicos, tales como los cuerpos y fuerzas de seguridad. La formación de las fuerzas armadas entraña obligaciones adicionales. La UE debería plantearse impartir o financiar educación y formación en Derecho internacional humanitario en terceros Estados, incluso en el marco de programas más amplios de fomento del Estado de Derecho.

- i) Exportación de armamento: El Código de Conducta de la Unión Europea en materia de Exportación de Armas <sup>5</sup> dispone que debe verificarse el cumplimiento del Derecho internacional humanitario por parte del país importador antes de conceder licencias de exportación de armas destinadas a él.

## Anexo

### PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio núm. IV)
- Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre — Anexo al Convenio IV de La Haya de 1907
- Protocolo de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)
- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

<sup>4</sup> Véase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia entre la Unión Europea y la Corte Penal Internacional.

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

<sup>5</sup> Adoptado el 8 de junio de 1998, doc. 8675/2/98 REV 2.

- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)
- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) del 8 de junio de 1977
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) del 8 de junio de 1977
- Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado
- Reglamento para la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954
- I Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954
- II Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 26 de marzo de 1999
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. 1972
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ginebra, 10 de octubre de 1980
- Protocolo I sobre fragmentos no localizables. Ginebra, 10 de octubre de 1980
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Ginebra, 10 de octubre de 1980
- Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996
- Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias. Ginebra, 10 de octubre de 1980
- Protocolo IV sobre armas láser cegadoras. 1995
- Protocolo V sobre los Restos Explosivos de Guerra. 2003
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. 1993
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Ottawa, 1997
- Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. 1993
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidos en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. 1994
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998





UNIÓN EUROPEA

DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA  
PARA COLOMBIA Y ECUADOR